

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Alba Roció Mojana Morales y Otros
Demandado	Aike Alimentos S.A.S.
Radicación n.º	76 001 31 05 007 2021 00588 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 947

Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el cual se ordena la redistribución de los procesos de los 18 Juzgados Laborales del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este despacho judicial para continuar con su respectivo trámite y encontrándose el mismo realizar control de legalidad a la contestación de la demanda, se tiene que:

I. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Una vez revisado el expediente, se advierte que la parte actora remitió notificación a la demandada por medio de correo certificado, pero una vez verificado los anexos remitidos, se vislumbra que el contenido del mensaje remitido hace alusión a una citación para diligencia de notificación personal; en la cual se le indica que deberá comparecer ante el juzgado séptimo laboral a fin de surtir tal diligencia.

De otro lado, se advierte notificación personal realizada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito al correo electrónico de la demandada el 7 de marzo de 2022, por lo que se tendrá dicha data a fin del término para la contestación; igualmente se advierte que el extremo pasivo de la litis procedió a dar contestación del escrito inicial dentro del término legal oportuno.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Pues bien, una vez realizado el control de legalidad a la contestación de la demanda por la entidad demandada, este operador judicial observa que dicho escrito no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por la siguiente razón:

1. De conformidad con el numeral **5 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S**, la contestación de la demanda contendrá *“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, en el particular se enuncia que aporta *“Descuento AIKE abril, mayo, junio, julio 2020, Factura arriendo Unicentro marzo 2020, Factura arriendo Ermoza-Aike cosmocentro..., Factura arriendo Unicentro abril 2020, Factura arriendo Ermoza-Aike Unicentro..., Factura arrendamiento Aike Cosmocentro 01 de junio de 2020, Factura Dícel Unicentro 01 de junio de 2020, Factura arrendamiento Michael Britton..., Análisis de vencimientos por edades 03 de julio de 2020, Factura arrendamiento Inverflia..., Pago Michael Britton 21 de julio de 2020, Pago recibo de Dícel 24 de julio de 2020, Certificación bancaria soluciones inmobiliarias..., Rut soluciones Inmobiliarias, Certificado de existencia Soluciones Inmobiliarias,*

Contrato arrendamiento 15 de marzo de 2022, Fotocopia cedula Álvaro Duvian... Transferencia bancaria a Ermoza&Cia, Vacaciones por Covid 19” mismos que no fueron allegados al plenario.

Igualmente se allegaron como documentales “*informe estado puesto de trabajo..., formatos de solicitud de permisos, documento denominado asignación encargado SG-SST, Procedimiento matriz de identificación normativa 2017, Procedimiento gestión abril 2017, Documento designación comité paritario, Estados Financieros de la entidad*” mismos que no fueron relacionados como documentales.

Aunado a ello los documentos obrantes a fs. 375-391 de los anexos, fueron digitalizados precariamente.

2. El artículo 212 del C.G.P., dice que cuando se pidan testimonios, como prueba, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.** En el presente asunto, no delimitó los hechos que procura demostrar con los testigos que quiere hacer valer dentro del proceso de la referencia.

Como la anterior deficiencia puede ser subsanada en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación del llamado en garantía, para que el demandado, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 de la Ley

2213, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

III. PARA MEJOR PROVEER

Aunado a lo anterior, la demandada deberá allegar junto con la subsanación de la contestación, copia integra del expediente laboral de la actora, en el cual consten los contratos y/u otros si suscritos desde el 14 de julio de 2016, hasta la fecha, junto con los desprendibles de nomina de toda la relación laboral.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Avocar el conocimiento del presente proceso.

2. Devolver la contestación de la demanda presentada por **Aike Alimentos S.A.S.**

3. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a **Aike Alimentos S.A.S.** para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

4. Requerir a **Aike Alimentos S.A.S.**, para que, junto con la subsanación de la contestación, allegue copia integra del expediente laboral de la actora, en el cual consten los contratos

y/u otros si suscritos desde el 14 de julio de 2016, hasta la fecha, junto con los desprendibles de nómina de toda la relación laboral.

5. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Diego Fernando Erazo Urrea**, portador de la Tarjeta Profesional **71.603** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandatario de la parte demandada **Aike Alimentos S.A.S**

6. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

16 de agosto de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA